



PROCESO EJECUTIVO EXPEDIENTE: 2021-141

26/03/2021. En la fecha pasa al Despacho de la Señora Jueza, informando que llegó abonado como ejecutivo este proceso a continuación de proceso ordinario. Sírvasse proveer.

**OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
SECRETARIO**

**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO, BOGOTÁ D. C.,
BOGOTÁ, D.C. JUNIO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Se solicita por el apoderado de la parte demandante la ejecución de la sentencia por concepto emitido en la sentencia del proceso ordinario (documento digital 01), pero el este despacho debe indicar que de conformidad a las siguientes normas, **DEBE REMITIR EL EXPEDIENTE POR COMPETENCIA AL LIQUIDADADOR:**

El decreto 254 de 2000 y la ley 1105 de 2006, que modificó el art 35 del decreto ley 254 de 2000, norma que contempla lo siguiente:

“ARTÍCULO 19. El artículo 35 del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

Artículo 35. A la terminación del plazo de la liquidación, el liquidador podrá celebrar contratos de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria por el cual se transferirá activos de la liquidación con el fin de que la misma los enajene y destine el producto de dichos bienes a los fines que en el inciso siguiente se indican. La entidad fiduciaria contratista formará con los bienes recibidos de cada entidad en liquidación un patrimonio autónomo.

La entidad fiduciaria destinará el producto de los activos que les transfiera el liquidador a pagar los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación, en la forma que hubiere determinado el liquidador en el contrato respectivo, de conformidad con las reglas de prelación de créditos previstas en la ley.

Si pagadas las obligaciones a cargo de la entidad en liquidación quedaren activos o dinero en poder de la entidad fiduciaria contratada, esta los entregará al Fopep o al Fondo de Reservas de Bonos Pensionales, según corresponda, en la forma y oportunidad que señale el Gobierno Nacional en el decreto que ordene la liquidación o en uno que lo complementa.

Pagados los pasivos o cuando los bienes entregados en fiducia sean suficientes para atenderlos, los demás activos que no hayan sido objeto de fiducia, se traspasarán al Ministerio, Departamento Administrativo o entidad descentralizada que determine la ley o el acto administrativo expedido por el Gobierno Nacional. Lo

anterior, sin perjuicio de que cuando se enajenen bienes, su producto se entregue al Fopep o al Fondo de Reserva de Bonos Pensionales, según lo determine el Gobierno Nacional.

Cumplido el plazo de la liquidación en el acta final de liquidación por la cual se pone fin a la existencia legal de la entidad y, cuando sea del caso, se indicarán los activos que se transfieren o que se encuentran en un patrimonio autónomo de conformidad con el presente artículo, así como los pasivos que se pagarán con cargo a dicho patrimonio autónomo, y las obligaciones que asuman otras entidades con sujeción a lo previsto en el presente decreto.

Si al terminar la liquidación existieren procesos pendientes contra la entidad, las contingencias respectivas se atenderán con cargo al patrimonio autónomo al que se refiere el presente artículo o a falta de este, el que se constituya para el efecto. Lo anterior sin perjuicio de los casos en que la Nación u otra entidad asuman dichos pasivos, de conformidad con la ley.”

Se encuentra probado en el expediente que quien responde por las contingencias de la sentencia es el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES con cargo al contrato de fiducia que suscribió el extinto **INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES** y por lo anterior la norma en su objeto persigue que los créditos laborales se deban pagar por parte del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES que está sometido a criterios de prelación de conformidad a la norma antes trascrita o invocada y así mismo esta norma es aplicable a los procesos de disolución y liquidación de entidades pues señala en el último párrafo dicha potestad de que el PAR atenderá con cargo al PATRIMONIO AUTÓNOMO, lo anterior, para garantizar el derecho de los acreedores a que se le pague la acreencia laboral de conformidad a la ley.

Lo anterior, ya ha sido manifestado en varias providencias entre las cuales se encuentra la STL8189 de 2018, en el cual se consideró en un proceso similar un proceso ejecutivo que se adelantó contra una entidad ya liquidada con fundamento en una sentencia proferida, así:

“En el proceso ejecutivo laboral se vulneró el debido proceso, pues los jueces nos están llamados a resolver dicho asunto, si no que este debió acumularse al proceso de liquidación de la ejecutada, para que fuera en ese escenario que se hiciera efectivo el pago de la sentencia, de conformidad a las normas especiales del caso”.

En virtud a lo anterior, se ordena la remisión del expediente al **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES** para que se realice el pago a la demandante **JORGE EMILIO OSORIO TABARES** mediante sentencia judicial ejecutoriada, líbrese el oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR

Firmado Por:

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a6bb259318612c931e6aa578d39277b88a6d38804db1400aa52e78b19464d5**
Documento generado en 22/06/2021 03:14:29 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>